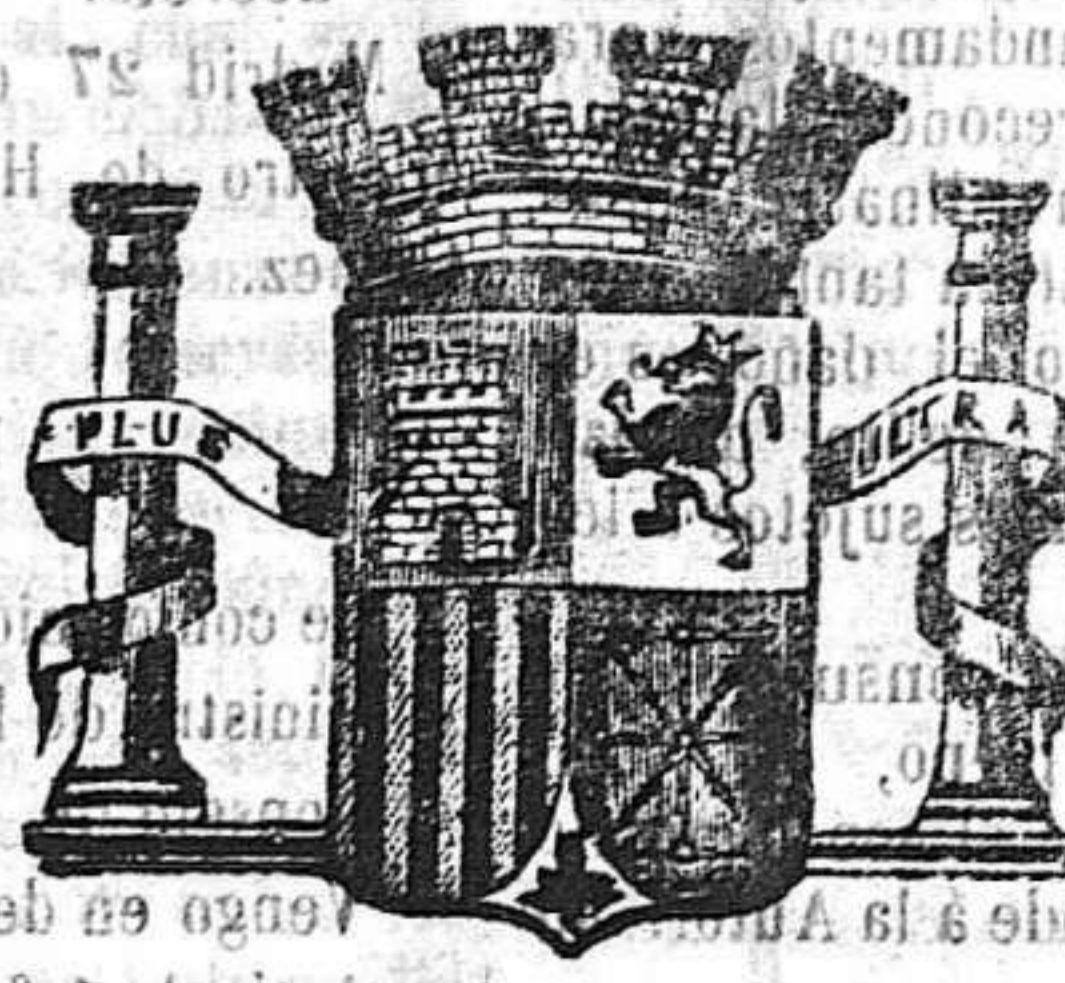


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

ELECCIONES.

Para mayor ilustración de los señores Compromisarios y Diputados provinciales que han de componer la junta general para nombramiento de Senadores, se les recuerda que esta ha de celebrarse al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados a Cortes según lo prevenido en el art. 141 de la Ley electoral vigente. El escrutinio tendrá lugar el día 30 del presente mes y por tanto la junta el día 5 del próximo Setiembre, en el local del Liceo de esta Capital y hora de las diez de la mañana.

Los Compromisarios, sin embargo, se presentarán en esta Capital cuatro días después de verificado el escrutinio general de distritos para Diputados a Cortes, o sea el día 3 de Setiembre, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde según lo dispuesto también en el art. 139 de la Ley.

Estas certificaciones habrán de presentarlas en la Secretaría de la Diputación provincial, para que se tome la correspondiente nota y marquen en ellas el día de la presentación.

Todo lo que se anuncia para el más exacto cumplimiento de las disposiciones de la ley. Logroño 29 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La columna del Comandante Parra alcanzó anteayer en La Bisbal a la facción Vallés, desalojándola del pueblo, causándola algunos muertos y heridos y efectuando una activa persecución sobre ella por espacio de cinco horas.

El cabecilla Tristany se encontraba en la provincia de Lérida, exigiendo contribuciones de los pueblos.

La columna del Panades batió en el barranco de San Salvador a la partida de Carnicer, dispersándola, causándola algunos heridos y cogiendo varias armas y efectos de guerra.

En la provincia de Gerona se han dividido en grupos las facciones para esquivar la persecución que se les hace.

En Ager y en la provincia de Tarragona se han presentado algunos carlistas á indulto.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

No se tiene noticia de encuentro alguno con las facciones de Cataluña. Las partidas de Miret y el Quico han quedado reducidas la primera á unos 80 hombres; y la segunda sólo á 19, teniendo lugar algunas presentaciones á indulto de los que se separan de las facciones. En la estación de Riudellots del camino de hierro de Gerona penetró una partida de 12 carlistas, los cuales rompieron el aparato telegráfico y se llevaron los fondos allí recaudados.

Ninguna novedad ha ocurrido en el resto de la Península.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa, suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellón, de los cuales resulta: Que en 25 de Febrero de 1871 los guardas locales de la villa de Morella José Miliar y Fausto Carceller denunciaron ante el Alcalde primero la corta de cuatro

filas de madera verificada en el monte común de Vallivano, al sitio barranco de Marfulla, cuya sustracción pretendían verificar Bautista Lluch y Jaime y Vicente Niñerola; y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Morella, mandó este instruir diligencia en averiguación del hecho y sus autores:

Que de las actuaciones practicadas resultó cierto el daño causado, y que en el monte Vallivano y punto denominado de la Rambleta fueron detenidos por los guardas locales, acompañados de otros celadores y tres guardias civiles: primero, Bautista Lluch con un carro y dos filas de madera de pino á un lado, y después, por indicaciones de este, los hermanos Jaime y Vicente Niñerola que sacaban al arrastre del expresado monte otras dos grandes filas, todas las cuales fueron depositadas en el ermitorio de Vallivano, ocupándose al mismo tiempo las hermanas que llevaban los detenidos, y habiendo confesado estos la certeza del hecho, si bien manifestaron que ignoraban estuviere prohibida la corta de árboles en el indicado punto:

Que el Juzgado, calificando el hecho de hurto frustrado, declaró como autores á los procesados Jaime y Vicente Niñerola y Bautista Lluch, condenándolos en la multa de 53 pesetas 50 céntimos á cada uno, abono de igual cantidad por indemnización al Municipio y accesorias:

Que consultada esta providencia con el Tribunal Superior la dejó sin efecto, declarando que el conocimiento de este asunto correspondía á la Autoridad administrativa, fundándose en que el hecho causa del proceso tenía su sanción en el lit. 6.º de las Ordenanzas generales de Montes, y en que según el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la aplicación de las penas impuestas por las referidas Ordenanzas corresponde en el presente caso al Gobernador de la provincia de Castellón, toda vez que el importe de la multa de la condena excede del límite á que alcanza la facultad del Alcalde de Morella, conforme al art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, habiéndose remitido las actuaciones al Gobernador de la provincia:

Que pedido informe al Ingeniero Jefe de Montes opino que el conocimiento del asunto correspondía á la jurisdicción ordinaria, porque el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que ha apoyado la Audiencia su inhibitoria, prohíbe á los Gobernadores conocer de toda infracción de los preceptos del reglamento expresado ó de las Ordenanzas del ramo que tenga una penalidad señalada y que haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, reservando su castigo á los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con este parecer, resolvió devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Morella por considerar incompetente á la Administración:

Que remitida por dicho Juzgado á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, dicha Sala insistió en su anterior inhibición, resultando el presente conflicto: Visto el art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y á los dañadores que sustragan ó utilicen los frutos objeto del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según la cual cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 91 de la Constitución, que dispone que á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando: 1.º Que no solamente se trata en el presente caso de daños causados en un monte público, sino de la sustracción de maderas del mismo monte intentada en provecho propio por varios particulares: 2.º Que en tal concepto el hecho que se persigue lleva en sí el carácter de delito, cuya represión incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de los cuales resulta:

Que el sobreguarda de montes de la comarca de Barcheta manifestó al Alcalde de este pueblo que en la partida denominada Casas de Escriba se hallaban 20 pinos cortados y abandonados, ignorándose su procedencia; é instruidas las primeras actuaciones, resultaron fundados motivos para estimar que las expresadas maderas procedían de una corta fraudulenta efectuada en el monte de Cuatretonda, al sitio de Pla de Mora:

Que en su virtud el Juez de primera instancia de Jativa, que había empezado á conocer de la denuncia, se inhibió y pasó las actuaciones al de Albaida por corresponder á su jurisdicción el pueblo de Cuatretonda:

Que de las diligencias resultó probado que los pinos habian sido cortados en el citado monte, y que se habia cometido el delito ó falta de hurto; pero no pudiendo conocerse el autor ó autores, el Juez dictó auto de sobreseimiento, declarando el concepto que merecia el hecho que se perseguia:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, á la cual se elevó en consulta el auto de sobreseimiento, lo dejó sin efecto; y por tratarse de daños de un monte público en cantidad menor de 2.500 pesetas, estimó que la Autoridad judicial debia inhibirse y pasar el asunto á la decision de las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputación provincial, resistió conocer y devolvió la causa al Juzgado, fundándose en que no es la cuantía del daño la principal circunstancia que determina la competencia en tales casos, sino la calificación que el hecho merece; y citaba en apoyo de su resolución lo dispuesto en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, caso 3.º, art. 530 del Código penal, Real orden de 3 de Noviembre de 1862, art. 91 de la ley fundamental del Estado y diferentes Reales decretos de decisiones de competencia:

Que la Sala mantuvo la inhibitoria, fundándose especialmente en la jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, y resultó la presente competencia negativa que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 del mismo mes de 1863, que al tratar de la policía de los montes públicos encomienda a los Gobernadores de provincia la aplicación de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo y el art. 124, que prescriben que cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento ó Ordenanza que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores de los montes que sustraigan ó utilicen los frutos u objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos en que con arreglo al mismo Código pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el número 1.º del art. 606 del Código penal, que al castigar las faltas comprende á los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes:

Visto el art. 91 de la Constitución, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, que declara procedente el recurso de casación por infracción de ley en el caso en que los Tribunales conozcan de daños causados en montes públicos, y siempre que los dañadores no hayan sustraído la cosa ó fruto objeto del daño.

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue ha sido calificado de hurto, y por tanto sólo los Tribunales ordinarios pueden conocer y aplicar al autor ó autores la penalidad correspondiente con arreglo al Código:

2.º Que la sentencia del Tribunal Supremo citada por la Autoridad judicial, léjos de suministrar fundamentos para sostener la inhibitoria, reconoce la competencia de la jurisdicción ordinaria, puesto que reproduce la doctrina tantas veces expuesta de que, cuando el daño es el medio de perpetrar un delito, quedan los dañadores de los montes sujetos á los Tribunales de Justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial

Dado en Santander á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.— AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Con objeto de fijar un procedimiento breve y sencillo para instruir los expedientes de excepción de capellanías familiares ó de sangre y de patronatos de igual naturaleza, y á fin de evitar las complicaciones que una torcida inteligencia del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 venian produciendo, ya por admitirse en las delegaciones diocesanas solicitudes de conmutación de bienes puramente eclesiásticos, y por tanto desamortizables, ya por hacerse caso omiso de las cargas especiales y benéficas que sobre los mismos pesaban, ya, en fin, por la resistencia que con justicia se oponia en los Registros de la propiedad para inscribir fincas conmutadas sin la necesaria intervención de la potestad civil, se expidió el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, en el cual se fijaba el término de seis meses para que los interesados presentaran sus solicitudes documentadas pidiendo la excepción.

Lo variado y complejo de estas fundaciones, el gran número á que se elevan en España y las reclamaciones que por los interesados se promovieron, han sido causa de que al terminar el plazo de seis meses concedido en 12 de Agosto, el Gobierno propusiera á V. M. la concesión de una prórroga de otros seis, que termina en 12 del actual.

Próximo ya este día, muchos interesados que no han conseguido recabar los documentos precisos para justificar su derecho durante el tiempo transcurrido, reclaman otra vez una nueva prórroga.

El Gobierno de V. M., comprendiendo las dificultades que en algunos casos encuentran los interesados, cree que debe darse á los plazos marcados alguna mayor extensión; pero seguro de que al hacerlo así ha llevado su respeto á los derechos de las familias interesadas hasta donde racional y equitativamente puede y debe llevarse, no vacila en aconsejar á V. M. que si se concede un nuevo plazo, debe ser con el carácter de último é improrrogable.

Fundado en estas razones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 31 de Diciembre del corriente año la prórroga de seis meses concedida por Real decreto de 13 de Febrero último para que los interesados puedan prestar ante los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaración de las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Art. 2.º El plazo concedido por el artículo anterior será improrrogable, y una vez transcurrido, se procederá á ejercitar la acción investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones en los términos marcados en el artículo 17 del citado Real decreto de 12 de Agosto.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.— AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Dirección general con motivo de las diferentes consultas, hechas por varios Administradores económicos, relativas á si las modificaciones introducidas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 sobre procedimientos ejecutivos tienen inmediata aplicación á todos los expedientes de apremio en trámite, sea cualquiera la época en que se hayan incoado á si los expedientes de ejecución que contengan defectos sustanciales pueden ser examinados por la Administración antes de anunciarse la venta de las fincas valoradas: á la conveniencia de expedir sólo una certificación general de las fincas pertenecientes á deudores por contribuciones respectivas á los ejercicios de 1869, 70 y 70-71, con el objeto de formar un sólo expediente de apremio de tercer grado; y por último, á si la anotación previa de los bienes embargados en el Registro de la propiedad ha de hacerse sólo de aquellos que procedan de segundos contribuyentes, ó ha de ser también aplicable á los primeros, comprendidos en el art. 43 de la instrucción reformada y en este caso por quién ha de satisfacerse los derechos de registros:

Vistos la referida instrucción de 3 de Diciembre de 1869, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento para su ejecución de 29 de Octubre de 1870, la ley de presupuestos de 8 de Julio del mismo año, el Real decreto de 19 de Julio de 1871, el artículo 17 del de 14 de Noviembre de 1864 y la Real orden de 2 de Julio de 1865.

Considerando que, si bien la instrucción de 3 de Diciembre quedó modificada desde el momento en que se publicó el referido decreto de 25 de Agosto, la

legalidad establecida por este no puede tener fuerza retroactiva, ni esta se vendria tampoco con la brevedad que en si lleva la ejecución:

Considerando que la Hacienda no debe aceptar las adjudicaciones que por defectos sustanciales en el procedimiento puedan ser destruidas en juicio, y que tampoco los actos de los Jueces municipales pueden ser revocados administrativamente, por lo que conviene dictar una resolución general encaminada á conciliar estos dos principios:

Considerando que, con arreglo al artículo 8.º de la instrucción de 3 de Diciembre citada, las Administraciones económicas están llamadas á examinar y aprobar los expedientes de ejecución una vez terminados los procedimientos; y que si bien entonces es cuando procede subsanar los vicios de que adolezcan en la parte que esté dentro de las atribuciones de la Administración, y dirigirse al superior jerárquico del Juez municipal, ó sea al de primera instancia del distrito, para las formas ajenas al fuero de la misma en esta materia, es más fácil evitar el mal que remediarlo:

Considerando que la medida propuesta de formar un sólo expediente de apremio de tercer grado para los deudores por cuotas de los ejercicios de 1869-70 y 70-71 es indudable que facilita tiempo y trabajo hace más rápido el procedimiento sin menoscabo de los intereses del Estado, y aun favorece los del contribuyente, puesto que un sólo acto ha de ocasionarle menos dispendios y molestias que los dos requeridos de ordinario:

Considerando que la anotación de las fincas embargadas en el Registro de la propiedad es de igual importancia para la Hacienda, ya se trate de primeros, ya de segundos contribuyentes, puesto que el mismo interés tiene en que en uno y otro caso se garanticen las resultas del juicio ejecutivo:

Considerando que las disposiciones contenidas en el art. 92 de la instrucción sobre la anotación del embargo, son extensivas á toda clase de procedimientos en interés de la Hacienda cualquiera que sea la naturaleza del debito:

Considerando que si bien según el artículo 535 de la ley hipotecaria citada, los honorarios de los Registradores deben ser satisfechos por aquél ó aquellos á cuyo favor se ante el derecho en el caso de que la anotación se haga en consecuencia de juicio, el art. 540 califica dichos honorarios como las demás costas del mismo juicio, es claro que el procedimiento administrativo de apremio corresponde al deudor el pago de la anotación del embargo, sin que pueda imputarse esta obligación á la Hacienda por ser acreedora, ni á sus representantes los comisionados ejecutores:

Considerando, por último, que si bien al contribuyente sólo puede exigirsele como tal la cuota y recargos autorizados; siendo á la vez deudor ha de satisfacer además las costas que en el juicio ejecutivo se devenguen, ya con arreglo á la ley especial del procedimiento administrativo, ya con sujeción á las leyes comunes y la anotación del embargo constituyen parte de aquél, en cuyo concepto debié incluirse en la liquidación de costas; así como en el contrato de inscripción definitiva afectando al derecho de propiedad directa y permanentemente debe ser satisfecha por el que lo adquiriera,

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que las modificaciones establecidas por el Real decreto de 25 de Agosto del año anterior, no son aplicables á los expedientes ejecutivos que se hallaban en trámite á su publicación hasta que queden ultimadas las diligencias propias al grado en que respectivamente se encuentren; pero

que termina las estas, los que hubieren pasado de un grado a otro despues de expedido el referido decreto, deberán sujetarse estrictamente a lo prevenido en el mismo, ya resulten beneficiados o perjudicados los intereses de la Hacienda, toda vez que desde entonces empieza un nuevo orden de diligencias que están bajo la acción de las prescripciones vigentes.

2.º Que antes de anunciarse la venta de las fincas embargadas por débitos a la Hacienda, las Administraciones económicas llamen a sí los expedientes de ejecución, y en un brevísimo término los revisen y corrijan las faltas o defectos de que adolezcan.

3.º Que se forme un solo expediente de apremio de tercer grado por los débitos respectivos a los ejercicios de 1869-70 y 1870-71, siempre que los procedimientos por uno y otro año se hayan iniciado por la recaudación en tiempo oportuno, y se encuentren terminados los del segundo grado por ambos años.

Y 4.º Que la anotación preventiva de las fincas embargadas debe hacerse tanto en los procedimientos contra los primeros como contra los segundos contribuyentes, correspondiendo el pago de los honorarios de los Registradores a los que resulten deudores en concepto de parte de las costas causadas; pero que no les serán imputables los correspondientes a la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas a la Hacienda o a los postores.

Lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.—Ruiz Gómez.—Sr. Director general de Contribuciones.

**TRIBUNAL SUPREMO.
Sala segunda.**

En la villa y corte de Madrid a 8 de Julio de 1872, en el expediente número 1.705, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por D. Andrés Bravo Gil.

1.º Resultando que este, en la mañana del 27 de Mayo de 1871, presentó al cobro en las oficinas del Giro mútuo de Málaga una libranza de 1.700 pesetas, expedida en 19 de dicho mes por la Administración del Puerto de Santa María a favor de D. Diego Jimenez, y endosada por este en el 23 a Bravo, cuyo documento resultó ser falso; y detenido el portador, aseguro lo ignoraba, pues se la entregó en Ceuta su comadre Juana García Pérez, quien negó la cita; a fin de que la cobrase en Málaga con motivo del viaje que hacia para Algeciras, cuya entrega no pudo justificar el procesado, habiéndose asimismo acreditado que en 23 de Mayo no existía en Ceuta el supuesto Diego Jimenez.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 17 de Abril de 1872 declaró que los hechos probados constituían el delito de falsificación de una libranza de cambio siendo su autor el procesado Bravo Gil, toda vez que la presente para su cobro sin haber justificado su procedencia, y concurriendo la circunstancia agravante de haber sido castigado anteriormente por delito a que la ley señala igual o mayor pena, sin ninguna atenuante; y en su consecuencia conforme a los artículos 315, circunstancia 17 del 19, reglas 3.ª y 7.ª del 82 y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en 10 años y un día de prisión mayor, accesoria, multa de 4.000 pesetas y en las costas.

3.º Resultando que al nombre del procesado Bravo se interpone contra la anterior sentencia recurso de casación apoyado en los casos 3.º y 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870,

al citando como infringidos los artículos 314 y 316 del Código referido, puesto que el 316, con arreglo al cual se le imponía en su referencia con el 314 habiéndose necesario, además del hecho de la presentación a sabiendas de la libranza falsa con intención de lucro, la intervención personal del autor, cometiendo cualquiera de las falsedades comprendidas en el 314, cuyo cargo no sólo no se probaba sino que ni aun se le imputaba; y por lo tanto quedaba único aplicable el 316, según el espíritu de varias sentencias de este Tribunal, que exige la prueba de todas las circunstancias genéricas constitutivas del delito para que este exista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon; por asabirto las del sup. 1.º Considerando que en los recursos de casación criminal por infracción de ley conforme el art. 7.º de la que de establece en este Supremo Tribunal ha de aceptarse los hechos como en la sentencia se consignaron: se otorga el de sup. 2.º

2.º Considerando que de los hechos aceptados y declarados probados por la Sala aparece la falsificación de una libranza de correos, suponiendo ha sido librada por la Administración de Rentas del Puerto de Santa María, que pretendió hacer efectiva el procesado:

3.º Considerando que el art. 316 sólo es aplicable cuando enjuicio se presentara con intención de lucro, un documento falso; circunstancia que no ha concurrido en el presente caso, dados los hechos aceptados en la sentencia:

Y considerando que no hay motivo fundado para que proceda la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la del interpuesto por D. Andrés Bravo y Gil, a quien condenamos en las costas, y comunicase esta resolución a la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada a los efectos que procedan en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy de que certifico como Secretario de ella. Madrid 8 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

NUMERO 682.

**GOBIERNO MILITAR
DE LOGROÑO.**

Para proceder a la captura del desertor del Regimiento Infantería de Cádiz.

Gregorio Palacios Espósito: hijo de Pascual y de Francisca, natural de Logroño, vecindado en Espronceda (Navarra), de 25 años de edad, labrador, un metro 620 milímetros de estatura, nariz y boca regular, barba poca y color sano.

Fué quinto por su pueblo en el reemplazo de 1868 en dicho Espronceda.

Los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de esta provincia, procederán a la captura del citado Palacios, el cual caso de ser habi-

do será puesto a mi disposición con objeto de proceder a lo que haya lugar.

Logroño 26 de Agosto de 1872.—El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

NUMERO 686.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de 1.ª Instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Micaela Fernandez y Tovera, natural y domiciliada en esta villa, para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirla la oportuna declaración de inquirir y responder a los cargos que la resultan en causa que se la sigue por hurto de ropas a Maria Martínez; pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro a veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandato, Licenciado Gavino Garate.

**NUMERO 687.
UNIVERSIDAD LITERARIA
DE ZARAGOZA.**

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Ciudad Real, Albáete, Leon, Almería, Canarias, Jativa una de las cátedras de Latin y Castellano dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas las tres primeras y 200 las demás la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 16 del corriente.»

Lo que se anuncia al público a fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados a ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen escudados, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a la Dirección general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a este Centro directivo por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza 26 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

NUMERO 688.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 del actual se publica por la

Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Tortosa y Canarias la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 del presente mes.»

Lo que se anuncia a fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados a ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen escudados, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a la Dirección general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a este Centro directivo por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza 26 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

NUMERO 689.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en los Institutos de Albáete, Jativa, y Osuna la cátedra de Historia natural dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas la 1.ª, y 2.000 las restantes, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido a la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.»

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de tres meses a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue a noticia de los interesados. Zaragoza 26 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

NUMERO 690.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Játiva, Tortosa, Osuna y Monforte una cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 26 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

NUMERO 691.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Osuna la cátedra de Física y Química dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los catedráticos de la misma asignatura que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado una cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el

ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 26 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy

NUMERO 692.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Játiva la cátedra de Retórica y Poética dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente.

Lo que se anuncia á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que no estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente;

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 26 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

NUMERO 693.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Tapia, Játiva y Osuna una de las cátedras de Matemáticas dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del presente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente;

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 26 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

ANUNCIOS.

NUMERO 683.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa: los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos que se expresan en el Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Abril de 1871.

Anguiciana 25 de Agosto de 1872.—El Juez municipal, Juan García.

El Ayuntamiento, Junta pericial y mayores contribuyentes en sesion pública, han acordado la medicion y formacion: de planos de todas las fincas de este término jurisdiccional, con el objeto de proceder á la formacion de una nueva estadística, para lo cual se celebrará un remate público en la Sala Consistorial de esta villa el día 15 del próximo Setiembre: en cuyo sitio se halla de manifiesto el pliego de condiciones: debiendo advertir que el pago será de cuenta de los tratantes, y se encargará del cobro una Comision nombrada al efecto:

Lo que anuncio al público para que los que gusten interesarse en dicho remate, acudan á citado sitio, día señalado, y hora de las once de su mañana.

Tirgo 27 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Francisco O. tun.—Cesáreo Barcina del Castillo, Secretario.

NUMERO 684.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A las diez de la mañana del día cuatro de Setiembre próximo se rematarán en la puerta de la Casa Cuartel que ocupa la Guardia Civil en esta Capital, tres Caballos de

desecho que se adjudicarán al mejor postor.

Logroño 27 de Agosto de 1872.—El Coronel Comandante Primer Gefe, Rafael Montero.

COLEGIO POLITECNICO RIOJANO

CON APROBACION DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

DIRIGIDO POR EL

Dr. D. José Muñoz del Castillo,

Catedrático de Física y Química del Instituto

Y EL Dr. D. Joaquin Lopez Correa, Catedrático de Geografía e Historia, CALLE MAYOR, 73, LOGROÑO.

Este establecimiento, que se abrirá el primero de Setiembre del presente año, ofrece á las familias las mejores garantías respecto al éxito que se proponen al procurar para los hijos una sólida educacion y una carrera.

Los estudios están divididos en dos secciones; una de Filosofia y Letras á cargo de D. Joaquin Lopez Correa; otra de Ciencias, á cargo de D. José Muñoz de Castillo, los que cuentan cada uno en su sección con el número de profesores necesario. Además de la asistencia á las clases, el estudio diario será precedido de explicaciones de los catedráticos, que le hagan más fructífero y fácil á los niños.

Habiéndose construido el local del Colegio para este efecto, inútil es advertir que sus espaciosas y cómodas dependencias reúnen inmejorables condiciones para la más cómoda e higiénica estancia de los alumnos, de lo cual se pueden convenecer las personas que gusten visitarlo.

Los alumnos pueden ser internos ó medio pensionistas; asistir á las clases del Instituto, ó recibir completamente la enseñanza dentro del Colegio.

Las clases de adorno, gimnasia, lengua francesa, dibujo, música, etc., completan la educacion de los jóvenes.

La suscripcion está abierta hasta el 30 de Setiembre.

Se remite gratis el reglamento, á las personas que lo deseen, y para más detalles dirigirse al Director Don José Muñoz del Castillo.

El que, reuniendo las circunstancias necesarias quiera encargarse del despacho de las actuaciones judiciales que desempeña el Notario de esta Ciudad Don Juan Farías acuda á tratar con el mismo para su presentacion en la forma prevenida.

Logroño 26 de Agosto de 1872.—Juan Farías.